



COMUNICADO 14

Abril 22 2021

SENTENCIA C-0/21

M.P. Alejandro Linares Cantillo

Expediente: D-13795

Norma acusada: LEY 55 DE 1985 (art. 1 y 13) Modificados y adicionados por la Ley 1709 de 2014 y la Ley 1753 de 2015.

CORTE SE INHIBE DE PRONUNCIARSE DE FONDO EN DEMANDA QUE ATACABA LA REASIGNACIÓN DE INGRESOS DE LA SUPERNOTARIADO AL SECTOR JUSTICIA

1. Norma objeto de control constitucional

"Ley 55 de 1985

(junio 18)

D.O. 37.029, 26 de junio de 1985

"Por medio de la cual se dictan normas tendientes al ordenamiento de las finanzas del Estado y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 1. Con base en la propuesta que elabore el Departamento Nacional de Planeación, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará que los organismos y entidades titulares de las rentas de destinación especial, reasignen recursos dentro de su presupuesto a las actividades complementarias o afines que en cada caso se indican, conforme a la siguiente regla: hasta el 10% en 1985, hasta el 20% en 1986; hasta el 30% en 1987; hasta el 40% en 1988 y hasta el 50% en 1989 y años siguientes.

"En el caso del impuesto al valor CIF de las importaciones destinado al Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, la porción reasignable en 1985 será hasta del

20%, año a partir del cual se incrementará conforme a la regla general.

(...)

"Artículo 13. [modificado por el artículo 98 de la ley 1709 de 2014] La porción que se reasigna en el artículo 1º de la Ley 55 de 1985 sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se incrementará a un 60% a partir del año 2014.

"Parágrafo. El 10% que se incrementa en virtud del presente artículo se destinará exclusivamente a la adquisición de terrenos, el diseño, construcción, refacción, reconstrucción y equipamiento de los establecimientos de reclusión a cargo de la Nación, sin perjuicio de la distribución prevista en el artículo 13 de la Ley 55 de 1985 y sus normas reglamentarias.

"Artículo 13A. [adicionado por el artículo 235 de la Ley 1753 de 2015] La porción que se reasigna sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos

públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se incrementará, además de lo previsto en el artículo anterior, en un 12% a partir de 2016; para un total del 72%.

“El 12% adicional se distribuirá así: el 10% a la financiación del Sistema de Responsabilidad

Penal para Adolescentes, los cuales serán ejecutados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el 2% restante para programas de fortalecimiento de acceso a la justicia formal y alternativa, acciones para la prevención y control del delito e implementación de modelos de justicia territorial y rural, los cuales serán ejecutados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.”

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la demanda de inconstitucionalidad de Luisa Fernanda Ballén Martínez contra los artículos 1º (parcial), 13 y 13A de la Ley 55 de 1985, “por medio de la cual se dictan normas tendientes al ordenamiento de las finanzas del Estado y se dictan otras disposiciones”, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Corte Constitucional conocer una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1º, 13 y 13A de la Ley 55 de 1985. Según la accionante, estas normas eran contrarias a los artículos 131, 150.7 y 338 de la Carta, porque reasignaban una porción de los recursos percibidos por la Superintendencia de Notariado y Registro por concepto de derechos de registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras, con destino a inversiones en el sector Justicia que no tenían por objeto recuperar los costos del servicio registral.

La corporación examinó los cargos propuestos en la demanda y concluyó que no eran aptos. Respecto del artículo 1º de la Ley 55, **la Corte consideró que los argumentos de la demandante carecían de certeza**, porque se basaban en una interpretación incorrecta de la norma acusada, la cual atribuye competencia al Consejo Nacional de Política Económica y Social para determinar las rentas susceptibles de reasignación, pero no regula de manera específica lo concerniente a la redistribución de los recursos de la Superintendencia aludida.

En cuanto a los artículos 13 y 13A de la misma normativa, el alto tribunal constató que el cargo por violación del artículo 131 de la Carta **incumplía los requisitos de certeza, pertinencia y suficiencia**, en tanto se fundamentaba en una inadecuada interpretación tanto de la norma acusada como del parámetro de control, y no suscitaba ninguna duda sobre la conformidad de los artículos acusados con la Constitución.

De otra parte, la Corte encontró que el cargo por violación del artículo 150.7 *ibidem* **carecía de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia**, porque partía de una interpretación subjetiva de las normas demandadas, no precisaba el concepto de la vulneración, se basaba en una regla que no se derivaba de dicha norma superior, y la argumentación no generaba sospecha tan siquiera sumaria sobre la constitucionalidad de los preceptos acusados.

Asimismo, la corporación observó que el cargo por violación del artículo 338 *ibid.* **no satisfacía los requisitos de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia**. Sobre este último aspecto, se determinó que los fundamentos de la acusación partían de una interpretación soslayada de las normas que regulan el tributo en discusión y de un entendimiento inadecuado del precepto constitucional que se aducía conculcado, no explicaban las razones por las cuales se consideraba vulnerado el artículo superior, y se basaban en normas de rango legal que no constituían verdaderos parámetros de control constitucional, todo lo cual desterraba cualquier asomo de duda sobre la exequibilidad de los artículos cuestionados. Con base en lo anterior, y ante las carencias argumentativas de la demanda, la Corte decidió inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Impedimento

Previo a la deliberación, la magistrada **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** manifestó su impedimento para participar en ella, el cual fue aceptado por la Sala Plena.